

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.396

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137

Fecha de actualización: 11-03-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DEL 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 167 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 167- El alcalde municipal podrá interponer el voto a los acuerdos municipales por motivos de legalidad u oportunidad, dentro del quinto día hábil, contado a partir del día siguiente en que el acuerdo firme le sea comunicado oficialmente por la Secretaría del Concejo Municipal.

El alcalde municipal en el memorial que presentará, indicará las razones que lo fundamentan y las normas o principios jurídicos violados. La interposición del voto suspenderá la ejecución del acuerdo.

En la sesión posterior inmediata a la presentación del voto, el concejo deberá rechazarlo o acogerlo. Si es rechazado, independientemente del motivo, el Concejo ordenará remitir el voto, en alzada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, para que este resuelva conforme a derecho.

Rige a partir de su publicación.